

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**AUSENCIA DE LIQUIDEZ EN LA RESERVA LEGAL ESTABLECIDA EN EL
ARTICULO 36 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA AL INICIAR GASTOS
DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD ANÓNIMA COMO UNA EXCEPCIÓN A LA
RESPONSABILIDAD LIMITADA**

HANSY MARITZA RAQUEL OROZCO RAMIREZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**AUSENCIA DE LIQUIDEZ EN LA RESERVA LEGAL ESTABLECIDA EN EL
ARTICULO 36 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA AL INICIAR GASTOS
DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD ANÓNIMA COMO UNA EXCEPCIÓN A LA
RESPONSABILIDAD LIMITADA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HANSY MARITZA RAQUEL OROZCO RAMIREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Agosto de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Licda. Evelyn Johana Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente: Licda. Doris Anabela Gil Solís
Vocal: Lic. Manuel García
Secretario: Licda. Betzy Eluvia Azurdia Acuña

Segunda Fase

Presidente: Lic. Héctor Daniel Morales Morales
Vocal: Licda. Ashly Denis Hernández Espina
Secretario: Licda. Rosa Elida Guevara Pineda

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 20 de agosto de 2021.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARVIN ALBERTO PINEDA MORATAYA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
HANSY MARITZA RAQUEL OROZCO RAMÍREZ, con carné 201401942,
 intitulado AUSENCIA DE LIQUIDEZ EN LA RESERVA LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO
 DE COMERCIO DE GUATEMALA AL INICIAR GASTOS DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD ANÓNIMA COMO UNA
 EXCEPCIÓN A LA RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 10/03/2022 f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)



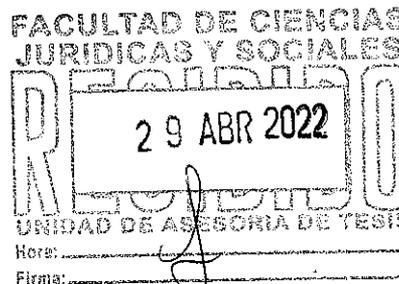
ERA
NOVUM

Era Novum
Km.26 Carretera Interamericana
Rincones de AndaLucía No. 28
Lic. Marvin Alberto Pineda Morataya, Abogado y Notario
Colegiado No.18,455



Guatemala, 20 de abril de 2022

LIC. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



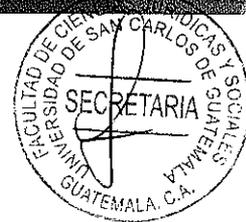
Respetable Lic. Herrera:

En virtud del nombramiento de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, en el cual se me designa como asesor de tesis de la bachiller HANSY MARITZA RAQUEL OROZCO RAMÍREZ, la cual se intitula "AUSENCIA DE LIQUIDEZ EN LA RESERVA LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA AL INICIAR GASTOS DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD ANÓNIMA COMO UNA EXCEPCIÓN A LA RESPONSABILIDAD LIMITADA", me permito manifestar lo siguiente:

- a. El desarrollo de la tesis abarca un contenido científico y técnico, que denota un amplio conocimiento sobre el tópico objeto de la misma, llevando a una percepción clara del desarrollo de la hipótesis plantada y su consecuente comprobación, ahondando en la ausencia de liquidez en la reserva legal al iniciar los gastos de una Sociedad Anónima como una excepción a la responsabilidad limitada.
- b. La sustentante desarrolló ampliamente los capítulos de su tesis, empleando los métodos y técnicas de investigación adecuados, destacándose la técnica cualitativa y el método deductivo, permitiendo coleccionar y comprobar a través de ellos, la ausencia de liquidez de marras en la forma planteada.
- c. La redacción es clara, precisa, coordinada, sin faltas de ortografía y con una dinámica que permite una lectura amena y comprensible del tema, la cual sin soslayar la técnica jurídica logra invitar al lector a interesarse por el planteamiento del problema y la consecuente comprobación de la hipótesis.
- d. Se hace especial mención a la contribución científica de la tesis sometida al presente dictamen, toda vez que es indispensable para los estudiantes, abogados, jueces y magistrados, el conocimiento del tópico abordado.
- e. La conclusión discursiva como síntesis del trabajo de investigación es válida y firme, y permite entender con facilidad por qué se comprobó la hipótesis y le da asidero a cada una de las proposiciones planteadas en la misma.
- f. La bibliografía es extensa, científica, contiene obras mayores y menores de conformidad con la clasificación bibliotecológica vigente, y es novedosa en cuanto a contenido y autores.

ERA
NOVUM

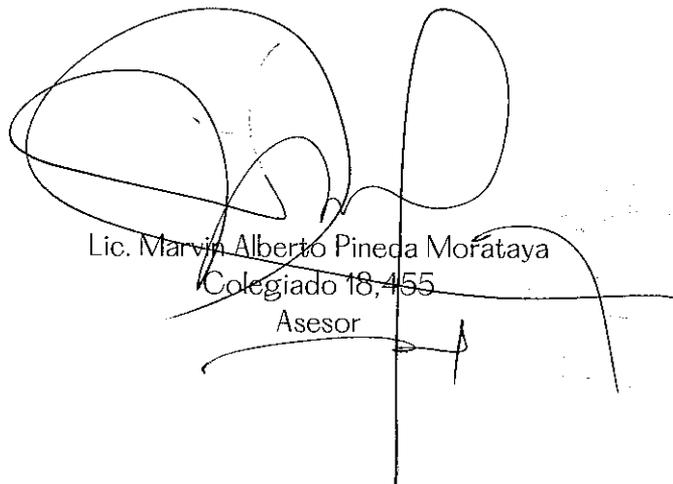
Era Novum
Km.26 Carretera Interamericana
Rincones de AndaluCía No. 28
Lic. Marvin Alberto Pineda Morataya, Abogado y Notario
Colegiado No.18,455



En virtud de lo anteriormente expuesto, manifiesto que la tesis cumple con los requisitos legales y exigidos en el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual APRUEBO el trabajo de investigación, otorgando el consecuente DICTAMEN FAVORABLE.

Manifiesto expresamente que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de la ley, por lo que solicito se continúe con el trámite correspondiente.

Deferentemente,



Lic. Marvin Alberto Pineda Morataya
Colegiado 18,455
Asesor

Dr. Carlos Eberto Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Dr. Herrera Recinos:

Hago de su conocimiento que revisé virtualmente la tesis de la alumna HANSY MARITZA RAQUEL OROZCO RAMÍREZ, con carné 201401942, que se denomina: "AUSENCIA DE LIQUIDEZ EN LA RESERVA LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA AL INICIAR GASTOS DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD ANÓNIMA COMO UNA EXCEPCIÓN A LA RESPONSABILIDAD LIMITADA".

El trabajo de tesis efectivamente cumple con lo requerido en el instructivo respectivo de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y en ese sentido le doy a conocer que las correcciones indicadas fueron efectivamente atendidas, motivo por el cual es procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**.

Muy atentamente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Docente Consejero de Estilo

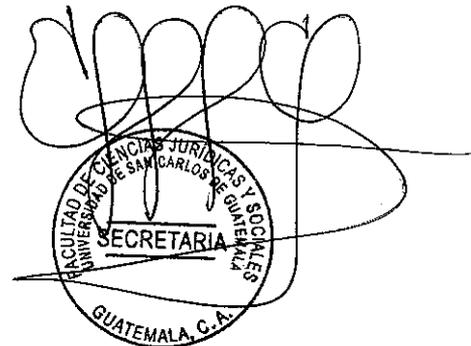




Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante HANSY MARITZA RAQUEL OROZCO RAMÍREZ, titulado AUSENCIA DE LIQUIDEZ EN LA RESERVA LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA AL INICIAR GASTOS DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD ANÓNIMA COMO UNA EXCEPCIÓN A LA RESPONSABILIDAD LIMITADA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQQ



DEDICATORIA



- A DIOS: Por ser dador de vida, amor y fortaleza en mi vida
- A MIS HIJOS: Ángel David y Sofía Abigail por ser cada uno el motor de mi vida.
- A MI PADRE: Helmor Adan Orozco Herrador por ser un bastión fundamental en el trayecto de mi vida.
- A MI MADRE: Edith Maritza Ramírez Sarat por ser un pilar fundamental y haberme apoyado incondicionalmente.
- A: MI FAMILIA: Por el apoyo brindado
- A: MIS AMIGOS: Por los momentos y apoyo mutuo.
- A: Lic. Marvin Pineda, Lic. Víctor López, Lic. Smily López Personas que encontré en mi camino guiándome académicamente con su experiencia.
- A: La gloriosa tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

Se realizó una investigación científica de carácter cualitativa, desde el punto de vista del derecho mercantil, siendo el derecho mercantil el conjunto de normas relativas a los comerciantes en el ejercicio de su profesión, a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de estos; en términos amplios, es la rama del derecho que regula el ejercicio del comercio.

El objeto de la tesis fue demostrar que la reserva legal siendo una obligación que impone el Código de Comercio a las sociedades mercantiles dicha reserva carece de sentido y realidad en caso de problemas financieros de insolvencia. Al llegar a término la sociedad anónima y entrar en proceso de liquidación y disolución, nombrado el órgano liquidador, los pagos de la disolución, liquidación, y solvencia fiscal obligatorios, mismos que cada accionista debe pagar con su patrimonio personal al momento que entra en liquidación. El aporte académico señala que es importante determinar que se vulnera el principio de responsabilidad limitada de este tipo de sociedad la cual por excelencia es la más utilizada en el campo del Derecho mercantil societario.



HIPÓTESIS

Establecida la problemática en la cual se omite por negligencia o imposibilidad de liquidez el cumplimiento de tener una efectiva reserva legal, además de vulnerar el principio de responsabilidad limitada de la sociedad anónima, el órgano liquidador devengará obligatoriamente honorarios pactados por los socios o por Juez de primera instancia Civil, artículo 243 segundo párrafo del Código de Comercio de Guatemala, así mismo el artículo 248 numeral primero establece el orden de los pagos siendo en primer lugar los gastos de liquidación, segundo las deudas de la Sociedad, tercero los Aportes de los Socios, cuarto las utilidades. Por lo tanto, el Registro Mercantil único ente que tiene a su cargo todas las atribuciones relacionadas a comerciante social, debiendo mediante un procedimiento de fiscalización parcial revisar parte, o algunos de los elementos de la obligación de cada ejercicio social con respecto al mínimo de reserva legal por mandato legal, atribuyendo sanciones o multas por la no realización de separar anualmente el mínimo de reserva legal y evitar que al momento de disolver la sociedad y liquidarla los Accionistas respondan ilimitadamente con su haber personal por gastos de liquidación.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada al tema de tesis ausencia de Liquidez en la reserva legal establecida en el Artículo 36 del Código de Comercio de Guatemala, al iniciar gastos de liquidación la sociedad anónima, como una excepción a la responsabilidad limitada, la reserva legal tiene como función principal que la sociedad pueda autofinanciarse y aumentar el valor que la misma pueda tener frente a terceros o potenciales acreedores que permitan el crecimiento y desarrollo del giro mercantil de la sociedad. Uno de los objetivos de la reserva legal, por ende, es la protección del capital de la sociedad ante eventuales pérdidas, es frecuente que no exista dicha reserva legal, en muchos casos por falta de ganancias, esta circunstancia hace ineficaz la norma que ordena la creación de una reserva legal como un deber aparentemente inquebrantable de toda sociedad constituida bajo forma mercantil.

Para la comprobación de la hipótesis se utilizaron los métodos: documental y los métodos investigativos fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo, que permitieron la comprobación de la hipótesis, toda vez que se logró determinar con ayuda de la información doctrinaria y legislativa, que la reserva legal en Guatemala dentro del Derecho Mercantil societario se debe calcular sobre la base de las utilidades netas de cada ejercicio fiscal de cada Sociedad, como lo preceptúa el artículo 36 del Código de Comercio de Guatemala, y el artículo 37 del mencionado cuerpo legal establece que no podrá ser distribuida en forma alguna entre los socios sino hasta la liquidación de la sociedad.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho Mercantil.....	1
1.1. Comerciante individual y social.....	2
1.2. La sociedad mercantil.....	4
1.2.1. Antecedentes de la sociedad mercantil.....	5
1.3. Definición de sociedad mercantil.....	6
1.4. Elementos de la sociedad mercantil.....	8
1.4.1. Elementos subjetivos.....	8
1.4.2. Elementos objetivos.....	9
1.4.3. Elemento formal.....	10
1.5. El capital social de las sociedades mercantiles.....	11
1.6. Clases de sociedades mercantiles.....	12
1.6.1. Clasificación legal de las sociedades mercantiles.....	12
1.7. Aumento y disminución del capital social.....	13

CAPÍTULO II

2. Generalidades del Capital Social.....	15
2.1. Definición de capital.....	17
2.2. Función organizativa.....	18
2.3. Función de garantía.....	19
2.4. Principios del capital social.....	21
2.4.1. Principio de la garantía del capital social.....	21



2.4.2. Principio de la realidad del capital social.....	22
2.4.3. Principio de la intervención privada.....	23
2.4.4. Principio de la intervención pública.....	23
2.5. El capital social y el capital propio.....	24
2.6. Formación del capital social.....	29

CAPÍTULO III

3. Concepto de la disolución de las sociedades mercantiles.....	32
3.1. Clases de disolución.....	34
3.1.1. Disolución parcial.....	34
3.1.2. Disolución total.....	37
3.2. Definición de liquidación.....	40
3.3. Procedimiento de liquidación.....	43

CAPÍTULO IV

4. Aspectos de la sociedad de responsabilidad limitada.....	47
4.1. Generalidades de la reserva legal.....	54
4.2. Ausencia de liquidez en la reserva legal establecida en el Artículo 36 del Código de Comercio de Guatemala.....	57

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	59
-----------------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	60
--------------------------	-----------



INTRODUCCIÓN

En este trabajo de tesis se desarrolla desde el punto de vista jurídico, específicamente en el Código de Comercio de Guatemala establece en el artículo 36 lo relativo al mínimo para formar la reserva legal obligatoria anual del 5%, así mismo el artículo 37 del mismo cuerpo legal regula que no puede ser distribuida entre los socios hasta la liquidación, la omisión por negligencia o real imposibilidad de liquidez el cumplimiento de los preceptos anteriores, vulnerando el principios, de la sociedad anónima: la responsabilidad limitada de los accionistas, consecuentemente respondiendo con su patrimonio personal de forma solidaria e ilimitada los gastos finales de liquidación derivado que el órgano liquidador devengara obligatoriamente honorarios pactados por los socios o por Juez de primera instancia civil, artículo 243 segundo párrafo del Código de Comercio de Guatemala, así mismo el artículo 248 numeral primero del mismo cuerpo legal establece el orden de los pagos siendo en primer lugar los Gastos de Liquidación, segundo las deudas de la Sociedad, tercero los Aportes de los Socios, cuarto las utilidades.

La reserva legal en Guatemala dentro del derecho mercantil societario se debe calcular sobre la base de las utilidades netas de cada ejercicio fiscal de cada sociedad, como lo preceptúa el artículo 36 del Código de Comercio de Guatemala, y el artículo 37 del mencionado cuerpo legal establece que no podrá ser distribuida en forma alguna entre los socios sino hasta la liquidación de la sociedad. Por lo que se determina el alcance real del principio de la responsabilidad limitada de una sociedad anónima, las consecuencias de la omisión de la reserva legal dado que en la realidad la Reserva legal se registra en contabilidad, pero carece de respaldo efectivo, reduciéndose a una operación en papel, y la factibilidad técnica de dotar al Registro Mercantil de Guatemala para operar una fiscalización anual exclusiva de la Reserva Legal.

La hipótesis planteada fue: "Establecida la problemática en la cual se omite por negligencia o imposibilidad de liquidez el cumplimiento de tener una efectiva reserva legal, además de vulnerar el principio de responsabilidad limitada de la sociedad



anónima, el órgano liquidador devengará obligatoriamente honorarios pactados por los socios o por Juez de primera instancia Civil, artículo 243 segundo párrafo del Código de Comercio de Guatemala, así mismo el artículo 248 numeral primero establece el orden de los pagos siendo en primer lugar los gastos de liquidación, segundo las deudas de la Sociedad, tercero los Aportes de los Socios, cuarto las utilidades. Por lo tanto, el Registro Mercantil único ente que tiene a su cargo todas las atribuciones relacionadas a comerciante social, debiendo mediante un procedimiento de fiscalización parcial revisar parte, o algunos de los elementos de la obligación de cada ejercicio social con respecto al mínimo de reserva legal por mandato legal, atribuyendo sanciones o multas por la no realización de separar anualmente el mínimo de reserva legal y evitar que al momento de disolver la sociedad y liquidarla los Accionistas respondan ilimitadamente con su haber personal por gastos de liquidación.". Fue plenamente comprobada conforme el desarrollo de la investigación doctrinaria, documental y análisis de las instituciones referentes a las sociedades de responsabilidad limitada con respecto a la reserva legal de la sociedad.

La tesis se desarrolló en cuatro capítulos. En el primer capítulo, se describe el derecho mercantil, el comerciante individual y social, la sociedad mercantil; el segundo capítulo, Generalidades del capital social, definición de capital, función organizativa; en el tercer capítulo, Disolución de las sociedades mercantiles, clases de disolución, definición de liquidación, procedimiento de liquidación; en el cuarto capítulo se detalla: aspectos de la sociedad de responsabilidad limitada, generalidades de la reserva legal, Ausencia de liquidez en la reserva legal establecida en el Artículo 36 del Código de Comercio de Guatemala. La técnica utilizada fue la documental y los métodos investigativos fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo.



CAPÍTULO I

1. Derecho Mercantil

El derecho mercantil guatemalteco fundamenta todos los actos de comercio realizados por las personas individuales o jurídicas dedicadas a la actividad comercial, aunque en diversos casos el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante, porque las exigencias de la economía contemporánea imponen la asociación de capital y trabajo, provocando que el empresario colectivo o social desplace en forma acentuada al empresario individual. La sociedad mercantil nace a la vida jurídica como consecuencia de un contrato, es decir, la sociedad mercantil es el resultado de una declaración de voluntad contractual, en donde la sociedad constituye una personalidad jurídica nacida de un contrato, con un patrimonio autónomo, el cual debe ser de carácter permanente, teniendo que realizarse para fines preponderantemente económicos lo cual constituye la esencia de una actividad mercantil.

Es decir, implica que la sociedad mercantil es producto de un contrato en virtud del cual dos o más personas, puedan disponer libremente de sus bienes o industria y los ponen en común, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes, las ganancias y pérdidas, porque la finalidad es el lucro como objetivo del esfuerzo comercial llevado a cabo por la comunidad de personas que participan en la sociedad, siendo esta actividad eminentemente voluntaria porque en esencia lo



que se busca es la mejora económica de las personas que forman parte de la sociedad.

1.1. Comerciante individual y social

Debe de establecerse que el comerciante es aquella persona que, con intenciones de lucro, compra para revender, colocándose o desarrollando una actividad intermediadora entre productor y consumidor de bienes y servicios. Es decir, la idea doctrinaria y la legal rebasan al simple intermediario para dar una concepción amplia del comerciante. A partir de lo dicho, se encuentra que existen dos clases de comerciantes, siendo el primero individual y el segundo social. Los primeros son las personas individuales cuya profesión es el tráfico comercial y los segundos, las sociedades mercantiles.

El autor Rafael Cuevas establece al respecto "El comerciante individual es el sujeto que ejercita una actividad en nombre propio y con finalidad de lucro, mediante una organización adecuada. Lo que caracteriza al comerciante que ejercita actos de comercio, de aquel que no es comerciante, pero si realiza actos de comercio. Son comerciantes sociales, las sociedades organizadas bajo la forma mercantil, con calidad de comerciantes, cualquiera que sea su objeto, quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualesquiera actividades que se refiera a la industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios, la banca, seguros y fianzas.



En el caso del comerciante social, el plazo de su surgimiento principia desde la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil, lo cual implica que pueden constituirse por plazo determinado e indefinido, existiendo el primero cuando se fija el momento en que la sociedad finalizara su actividad, aunque los socios pueden prorrogarlo y el segundo cuando los socios no señalan el momento de finalización de la actividad, manteniéndose la misma hasta que los socios decidan o la ley los obligue a finalizar su actividad”.¹

La sociedad tiene establecido su domicilio siendo el lugar donde tenga su asiento principal, debiéndose determinar en la escritura pública de constitución de la misma. En caso de que existan agencias o sucursales de esta, las sedes se consideraran el domicilio de la misma, aun cuando se encuentren en lugares distintos del domicilio social, para los efectos legales de los actos o contratos que las agencias o sucursales celebren o ejecuten.

Nuevamente menciona el tratadista Rafael Cuevas al respecto “Los elementos personales lo constituyen las personas individuales o jurídicas dedicadas al comercio y cuando la actividad se lleva en colectivo son denominados socios. Para la constitución de una sociedad mercantil es necesaria la pluralidad de socios, mientras que el objeto social es la actividad que realiza la sociedad el cual debe de ser lícito, posible y determinado. Asimismo, hay que tomar en cuenta que el objeto del contrato de sociedad es el conjunto de obligaciones de los socios; es decir, deberes que se instituyen al momento de otorgarse la escritura constitutiva

¹ Cuevas del Cid, Rafael. **El capital, los socios y la administración**. Pág. 10



de la sociedad mercantil”.² En la sociedad, las aportaciones dinerarias son la forma más común de crear la misma, lo cual consiste en la entrega de dinero en efectivo en la cantidad, forma y plazo pactado en la escritura social; mientras que las aportaciones no dinerarias pueden ser de diversa naturaleza: inmuebles, muebles, patentes de invención marcas de fábrica, nombres comerciales, valores inmobiliarios, acciones, créditos, estudios de pre factibilidad y factibilidad, costos de preparación de la empresa.

Así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que sean susceptibles de valoración pecuniaria; no aceptándose como tal la simple responsabilidad del socio, que se daría, por ejemplo, en el caso de que se conviniera en forma simple que un socio aporte solo un compromiso de responder de las obligaciones sociales, lo que no es permitido por la ley porque sería un aporte ficticio.

1.2. La sociedad mercantil

Es importante determinar la funcionalidad de la sociedad mercantil, ya que por el amplio margen de manejo que tienen los socios en cuanto a responsabilidades, hay que establecer límites en cuanto al funcionamiento de cada uno de los diversos tipos de capital es por ello que la “Sociedad mercantil es la agrupación de varias personas que, mediante un contrato, se unen para la común realización de

² Ob. Cit. Pág. 12



un fin lucrativo, crean un patrimonio específico y adoptan una de las formas establecidas por la ley”.³

1.2.1. Antecedentes de la sociedad mercantil

Los orígenes de la sociedad mercantil denotan de diversos factores en el cual existen diversas formas en que se constituía la misma y por consiguiente las diversas formas de funcionamiento es por ello que “En la antigüedad la primera forma de sociedad que se dio fue la copropiedad que existía sobre bienes dejados por un jefe de familia, que al fallecer eran explotados por los herederos. En el Código de Hammurabi identificado como el cuerpo legal de Babilonia, contiene una serie de normas para una especie de sociedad en que sus miembros aportaban bienes para un fondo común y se dividen las ganancias”.⁴

El autor Arturo Puente menciona que “El Comercio es la actividad de cambio e intermediación que se realiza con el propósito de lucro; el cual radica su importancia en que da lugar a abundantes relaciones de contratación y a una activa circulación de títulos valores. El comercio no solo se ejerce por los individuos, sino también por organizaciones creadas que forman una sociedad, a las cuales la ley, por una abstracción, ha concedido personalidad jurídica, o lo que es lo mismo una individualidad de derecho”.⁵

³ Vásquez Martínez, Edmundo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág. 44

⁴ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomo I. Pág. 38

⁵ Puente y F. Arturo. **Derecho mercantil**. Pág. 47



Por lo que el comercio es una de las primeras formas de comercio que ha existido a lo largo de la historia, y protege el derecho de los comerciantes, siendo importante la regulación del comercio dentro de la legislación nacional e internacional.

1.3. Definición de sociedad mercantil

Las sociedades mercantiles se encuentran reguladas en el artículo 14 del Código de Comercio de Guatemala, siendo éste un concepto generalizado para todas las formas de sociedades, no existe un concepto específico. El artículo 3 del Código de Comercio de Guatemala el que determina que se consideran comerciantes sociales, a las sociedades organizadas bajo forma mercantil, cualquiera que sea su objeto; estableciéndose que la regulación mercantil no indica concepto legal.

Se puede definir como comerciante individual a toda persona jurídica que ejerce en nombre propio y con fines de lucro cualquier actividad que se refiera a la industria dirigida a la producción de bienes y a la prestación de servicios, la banca, seguros y fianzas y las análogas de estas.

El autor Arturo Villegas Lara, cita a Vicente y Gella, quien define la sociedad mercantil como: "La unión de personas y bienes o industrias para la explotación de un negocio, cuya gestión produce, con respecto de aquellas, una responsabilidad directa frente a terceros". Crea confusión, porque conforme a nuestro derecho hay casos, como la sociedad anónima, en donde el socio no tiene



responsabilidad directa; y como en la colectiva en donde es subsidiaria”.⁶ De acuerdo al análisis doctrinario la definición de sociedad mercantil que más se adecua a nuestra realidad jurídica y es el criterio que inspira el Código de Comercio de Guatemala, es la que cita el licenciado Edmundo Vásquez Martínez, que indica que la sociedad mercantil es “la agrupación de varias personas que mediante un contrato se unen para la común realización de un fin lucrativo, crean un patrimonio específico y adoptan una de las formas establecidas en la ley”;⁷

Para lo cual se desarrollarán los elementos que componen esta definición; en primer lugar, establece que es la agrupación de varias personas, siguiendo aquí la teoría institucional, tomada del derecho político del autor francés Marc Hauriou, que aplica al campo civil, que establece que la sociedad es una institución como persona u órgano que influye en toda la estructura del derecho guatemalteco. Al determinar, mediante un contrato, quiere decir que la sociedad no es un contrato, sino que surge de un contrato, lo cual contradice a lo preceptuado por el Código Civil guatemalteco en el artículo 1728, al establecer que la sociedad es un contrato.

Otro elemento que contiene esta definición es: que se unen para la común realización de un fin lucrativo, lo que es indispensable en toda entidad mercantil, ya que estas sociedades al constituirse persiguen como fin: el lucro, al desarrollar las actividades comerciales. Al establecer que crean un patrimonio específico, es

⁶ Ob. Cit. Pág. 39

⁷ Vásquez Martínez, Edmundo. Óp. Cit. Pág. 44



porque el patrimonio es específicamente de la sociedad, independiente de los socios individualmente considerados, es decir, el patrimonio que se establece como sociedad mercantil es independiente al patrimonio que cada socio pueda tener en forma individual. Al referirse que adoptan una de las formas establecidas por la ley, se refiere a las formas de sociedades que existen: sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, en comandita por acciones y anónima; las que están reguladas en el Artículo 10 del Código de Comercio de Guatemala Decreto número 2-70 del Congreso de la República.

En la legislación guatemalteca no define lo que es sociedad mercantil, en el derecho comparado el único Código que tiene una definición de sociedad es el Código de Comercio español, los demás solo se concretan a describir lo que es una sociedad; pero en nuestra legislación se aplica supletoriamente el Código Civil que en el artículo 1728 contiene una definición de sociedad civil similar a la de la sociedad mercantil y preceptúa el artículo 1728.

1.4. Elementos de la sociedad mercantil

Es importante desarrollar los diversos componentes de la sociedad mercantil, ya que son elementos que establecen el funcionamiento de la sociedad, que están regulados en la legislación ordinaria, para lo cual son los siguientes:

1.4.1. Elementos subjetivos

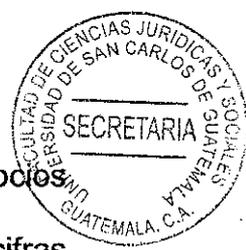


Están constituidos por personas individuales, porque de acuerdo a la definición que fue desarrollada, se inicia indicando que la sociedad mercantil es la reunión de dos o más personas, según el Artículo 1728 del Código Civil; por lo que toda forma de sociedad dedicada al comercio está conformada por personas físicas a las que el Código de Comercio de Guatemala regula y denomina socios o accionistas según el tipo de sociedad.

Las personas individuales que integran una sociedad mercantil deben ser capaces y hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles. Sin embargo, la legislación guatemalteca contempla dentro de las disposiciones generales de las sociedades mercantiles situaciones especiales que conllevan a resaltar que en toda sociedad mercantil debe existir más de una persona individual.

El Código Civil en el Artículo 15 regula que además pueden ser socios de una sociedad mercantil las personas jurídicas, las cuales deben comparecer debidamente representadas por la persona individual que tenga capacidad legal y personería acreditada. Por lo que para la constitución de una sociedad mercantil es necesaria la pluralidad de socios entre los que se celebra el contrato de sociedad. Los socios en la sociedad tienen una posición de igualdad relativa de deberes y por consiguiente de derechos.

1.4.2. Elementos objetivos



La constitución de una sociedad requiere de elementos materiales que los socios deben de aportar a la sociedad, los cuales se reflejan y representan en cifras monetarias que son cuantificables para formar el capital social (aportaciones dinerarias), los bienes o instrumentos y el trabajo aportado (de un socio industrial); así como la aportación de créditos y acciones. El capital social está conformado por las aportaciones dinerarias, los bienes aportados, los derechos que se ejercen y las obligaciones que contrae, conformando así el patrimonio de la sociedad, lo cual crea certeza para los terceros que contratan con la sociedad.

La regulación legal de estos elementos que constituyen el patrimonio de la sociedad la encontramos regulada en el Código de Comercio de Guatemala en los siguientes Artículos: el 27 lo referente a las aportaciones no dinerarias, el 28 se refiere a la aportación de créditos y acciones; el 29 lo referente a la época y forma en que se deben efectuar las aportaciones y el 92 establece que las aportaciones en efectivo, deberán depositarse en un banco del sistema, a nombre de la sociedad, debiendo certificarse ese extremo en la escritura constitutiva.

1.4.3. Elemento formal

Este elemento consiste en que la sociedad mercantil debe constituirse en escritura pública, lo cual es un requisito indispensable para su validez, ello implica que el contrato de sociedad mercantil es un contrato solemne a diferencia de otros tipos de contratos que no requieren de formalidades para su validez. Así mismo, las modificaciones, prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social



o denominación, fusión o disoluciones que se hagan a la sociedad para su validez legal, debe hacerse constar en escritura pública según el Artículo 16 del Código de Comercio de Guatemala; constituyendo éste un elemento importante por referirse al carácter solemne del contrato de sociedad mercantil, lo que incide en su existencia jurídica.

1.5. El capital social de las sociedades mercantiles

El capital social es la suma del valor de las aportaciones del valor nominal de las acciones en que está dividido. Es una cifra a expresión de valor monetario fijo, cuya certeza, en cuanto al monto, es una garantía para terceros que contratan con la sociedad y para la sociedad misma, esto implica que el patrimonio social se constituye por todos los bienes, derechos y obligaciones de la empresa y se modifica constantemente según el éxito o el fracaso de la gestión económica de la misma.

De acuerdo con la normativa legal, el capital social es el que se encuentra autorizado, lo cual implica la suma máxima que una sociedad puede emitir en acciones sin necesidad de formalizar un aumento de capital, pudiendo el mismo estar total a parcialmente suscrito al constituirse la sociedad. Al constituirse una sociedad debe hacerse constar el capital suscrito, que es el monto que, en un momento dado, los socios deben pagar por las acciones adquiridas a las aportaciones indicadas el cual debe ser el 25% del valor nominal a aportación de dichas acciones.



Es el capital aportado por los socios, es por ello que esta norma se aplica a todas las sociedades excepto a la de responsabilidad Limitada, ya que aquí el pago debe ser íntegro. Siendo el capital social parte fundamental de una sociedad para poder constituirse y trabajar.

1.6. Clases de sociedades mercantiles

Al entrar a conocer las sociedades mercantiles en la actualidad se centra en toda organización que se encuentra bajo una forma mercantil, sin embargo en el derecho español se clasificaba a las sociedades mercantiles por la actividad que desarrollaban dentro del ámbito del comercio, por lo que es importante hacer mención de las sociedades que establece el Código de Comercio de Guatemala, habiendo diversidad de sociedades que se pueden constituir de acuerdo a la conveniencia de cada uno de los socios fundadores de la sociedad, ya que hay elección en cuanto a la forma de responsabilidad que adquiere cada socio.

1.6.1. Clasificación legal de las sociedades mercantiles

El Código de Comercio de Guatemala en el artículo 10 enumera cuales son las sociedades organizadas bajo forma mercantil, y que son las que se utilizan por cualquier comerciante que desea optar por una forma de comercio de sociedad, siendo las siguientes:

- a) Sociedad colectiva;



- b) Sociedad en comandita simple;
- c) Sociedad de responsabilidad limitada;
- d) Sociedad anónima y
- e) Sociedad en comandita por acciones.

En el artículo 12 de este mismo cuerpo legal, regula las sociedades mercantiles de carácter social especial, como bancos, aseguradoras y análogas las que se registrarán en cuanto a su forma, organización y funcionamiento, por leyes especiales y por las disposiciones del Código de Comercio de Guatemala en lo que no contravenga sus propias leyes.

1.7. Aumento y disminución del capital social

El aumento del capital social se da para atender nuevas necesidades de la sociedad, lo cual dependerá del tipo de sociedad. En las sociedades accionadas existen dos formas: Primero: Las nuevas acciones pueden pagarse en dinero o con bienes o por la conversión de reservas (capitalización). Segundo: Puede hacerse una nueva aportación pagada en dinero o en otros bienes o de capitalización de reservas. Regulado en los Artículos 204 y 207 del Código de Comercio.

En las sociedades no accionadas el aumento se hace aumentando el valor de los aportes mediante el otorgamiento de Escritura Pública de ampliación. En esta clase de sociedades como la Sociedad de Responsabilidad Limitada, el capital



aumentado debe estar pagado en su totalidad para que se pueda otorgar la escritura de aumento de capital. Todo esto está regulado en el Artículo 205 del Código de Comercio. De conformidad con la ley el procedimiento de aumento de capital debe ser resuelto por el órgano correspondiente en cada sociedad en la forma que determine la Escritura Social, siendo en dado caso una Junta o Asamblea General Extraordinaria de acuerdo al inciso 1) del Artículo 135 y al Artículo 203 del Código de Comercio. Por lo que la resolución debe ser adoptada con un quórum del 60% de las acciones con derecho a voto y con más del 50% de las acciones con derecho a voto emitida por la sociedad según el Artículo 149 del Código de Comercio.

En caso de aumento del valor de las acciones se requiere el consentimiento unánime de los accionistas, tal como lo establece el Artículo 209 del Código de Comercio; la resolución de aumento debe hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil, según los artículos 16 y 206 del mismo cuerpo legal citado. No es necesario el consentimiento cuando el consentimiento se hace mediante capitalización de reservas o utilidades acumuladas ya que el socio en este caso no paga nada.



CAPITULO II

2. Generalidades del Capital Social

A lo largo de la historia, el hombre ha buscado colectivizar sus intereses con el objeto de compartir recursos humanos y patrimoniales y con lograr objetivos de manera más sencilla que si hubiesen actuado de manera individual. El fenómeno asociativo es sumamente complejo puesto que su evolución siempre ha sido contextualizada dentro de la historia misma de la humanidad y su marco estudio comprende ramas del derecho variables, como lo son la civil, laboral o mercantil, es por ello que no se profundizará en dicho tema para ubicar a la sociedad anónima y consecuentemente se consideraran como antecedentes únicamente las formas sociales comerciales y no el fenómeno asociativo per se.

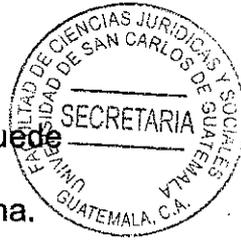
La concentración de trabajo y capital con finalidad lucrativa se ve reflejada mediante las sociedades mercantiles, existen diversos tipos societarios en el universo del Derecho Mercantil, puesto que cada ordenamiento jurídico regula los propios. En el caso de Guatemala, se reconocen seis tipos de sociedades



mercantiles: sociedad colectiva, sociedad en comandita simple, sociedad en comandita por acciones, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima y sociedad de emprendimiento, dicho enunciado se encuentra sustentado en el artículo 10 del Decreto 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio guatemalteco. De todos los tipos societarios, el que mayor importancia ostenta a lo largo de la vida jurídica de Guatemala como un Estado independiente, no solo por abolengo sino por su funcionalidad comercial es la sociedad anónima. La sociedad anónima es el tipo societario que se utiliza con mayor frecuencia dentro del tráfico comercial guatemalteco desde hace varias décadas y por ello su marco jurídico ha sido objeto de estudio y, consiguientemente, de reformas recientes.

Al momento de vislumbrar a la sociedad anónima como el tipo societario predilecto en la esfera jurídica y comercial es inevitable pensar en qué parte considerable de ello es gracias a la forma en que las aportaciones que los socios deben realizar para capitalizar a la sociedad son traducidas en acciones que distinguen de manera apropiada la responsabilidad patrimonial del socio en sus negocios con las que este adquiera en su vida personal, por lo que muchas veces se obvia la relevancia del capital social como un elemento esencial en materia corporativa.

Es preciso hacer notar que el capital social constituye un punto medular de la sociedad anónima al determinar la factibilidad del *affectio societatis* que la trajo a la vida jurídica, puesto que, solo de su componente patrimonial la sociedad podrá iniciar a realizar de manera eficaz el objeto social y también es importante que



ésta pueda continuar realizando dicho objeto a lo largo del tiempo; no puede desdeñarse el hecho de que el capital social es vital para una sociedad anónima.

2.1. Definición de capital

El concepto de capital social puede diferir considerablemente de acuerdo a la ciencia en la cual se analice el mismo, es por ello que debe establecerse que desde el punto de vista jurídico se estudia al capital social como elemento necesario para otorgar a la sociedad anónima su carácter eminentemente capitalista. Se trata pues de un concepto que trasciende la esfera estrictamente normativa y le otorga un carácter plausible como una noción jurídico-financiera.

Aportar una definición precisa de capital es sumamente complejo puesto que la misma varía según el enfoque que se le pretenda dar, es por ello que, empleando el método didáctico, se analiza que diversos autores conceptualizan al capital social como: "La suma de las aportaciones de los socios, las cuales, como ya hemos visto, constituyen uno de los elementos de existencia del contrato de sociedad mercantil porque sin ellas éste carecería de objeto indirecto y, en consecuencia, no nacería a la vida jurídica".⁸

De la misma manera se puede establecer que "Concepto aritmético equivalente a la suma del valor nominal de las acciones en que está dividido".⁹ Igualmente se

⁸ García Rendón, Manuel. **Sociedades mercantiles**. Pág. 289

⁹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Tratado de sociedades mercantiles**. Pág. 243



contempla una definición diferente ya que se menciona que “Es el valor total de los bienes aportados a la sociedad, constituye una entidad jurídica y contable que aparece en la escritura constitutiva como la cifra resultante de sumar los aportes entregados u ofrecidos y sirve principalmente para determinar si hay ganancias o pérdidas”.¹⁰ Por lo que se debe de garantizar los derechos de los socios que realizan las diversas aportaciones.

Se puede determinar que una definición íntegra de capital social debe incluir los siguientes elementos: es el cúmulo de aportaciones realizada por los socios, su objeto es capitalizar una sociedad, es necesario para que la sociedad pueda ejecutar el *affectio societatis* o causa social. Ahora bien, en cuanto a su naturaleza jurídica resulta complejo determinar si es jurídica o aritmética, puesto que cada autor le otorga a su definición la connotación que estima más relevante, empero, pueden conciliarse dichas posturas estableciendo que es un elemento financiero necesario de la sociedad mercantil.

Por lo que se establece que el capital social no es más que la suma valor de bienes que los socios aportan a una sociedad con el objeto de capitalizarla para que esta pueda funcionar y desarrollar las actividades que visualiza como parte de su objeto social a lo largo de su vida jurídica.

2.2. Función organizativa

¹⁰ Ferrara, Francisco. **Capital, Empresarios y sociedades**. Pág. 151



El capital social tiene un rol relevante como un elemento de orden jurídico organizativo, puesto que su importancia trasciende de ser una cifra cuyo único objeto es constar en la escritura pública de constitución de sociedad anónima. Efectivamente, la participación de los accionistas en el capital social, que será el resultado del número de acciones poseídas y del valor nominal de éstas, es la medida legal normalmente empleada para la determinación de sus respectivos derechos dentro de la sociedad. Al respecto, Vladimir Aguilar ha establecido que “En la organización corporativa el capital es la base de cómputo sobre la cual se determina la participación de cada acción (es, indirectamente, de cada accionista) en los derechos políticos y económicos, el quórum de capital necesario para constituir la Asamblea General y para adoptar los acuerdos sociales (mayoría), los coeficientes de capital necesario para ejercitar derechos de minoría”.¹¹

La función organizativa del capital es de vital importancia puesto que va ligada estrechamente con la proporcionalidad de las acciones y los accionistas, esta función del capital determina la posición jurídico-financiera del accionista. En este sentido, el capital organiza la forma en que será estructurada la participación de las personas que aportaron bienes y consiguientemente adquirieron acciones y por ello tiene incidencia directa e indirecta en factores orgánicos de la sociedad, específicamente, con el órgano de soberanía

2.3. Función de garantía

¹¹ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **La sociedad anónima**. Pág. 58



Con respecto a la forma de garantía que se establece en el capital social, puede decir que “El capital constituye una dimensión contable que actúa de garantía indirecta de los acreedores sociales, en cuanto impide que puedan resultar, del balance, ganancias repartibles, sin que los elementos del activo cubran, aparte de las demás deudas, la deuda representada por el capital. En esta dirección el capital social constituye una cifra de retención del patrimonio neto, en garantía de los acreedores, una cifra de garantía, en sentido impropio: porque, como hemos dicho, para su desembolso pueden hacerse aportaciones sociales de bienes no susceptibles de ejecución y porque la reducción del capital social no acarrea el vencimiento o pérdida del plazo de las obligaciones pendientes de la sociedad”.¹²

En virtud que la responsabilidad de los socios es limitada al monto de lo aportado mediante la adquisición de acciones, cobra mucha importancia el poder visualizar al capital social no solo como una cifra organizativa y empresarial, sino como un medio de garantizar la responsabilidad personal.

Es por ello que la conceptualización del capital social como garantía es quizá uno de los argumentos que merece mayor análisis, puesto que se establece que la función garante del capital social afecta a terceros relacionados con la sociedad ya que al establecer que el capital es una cifra de retención de los balances de valores de la sociedad, cifra que sirve como referencia para los acreedores

¹² García Rendón, Manuel. *Óp. Cit.* Pág. 117.



sociales no solo se consideran factores financieros internos sino externos a la misma.

La importancia de conceptualizar al capital social como cifra de retención se ve materializada tácitamente en el Código de Comercio guatemalteco en su artículo 212 el cual preceptúa que los socios pueden oponerse a la reducción del capital social a través de un juicio sumario, ya que se debe de garantizar los derechos de los socios, en las diversas aportaciones económicas que realizan, es por ello que existen mecanismos para poder reclamar sus derechos en una vía judicial.

2.4. Principios del capital social

Se hace un análisis de los principios que rigen al mismo, principios que la ley observa de manera implícita al regular al capital con el objeto de que este pueda cumplir de manera eficaz con sus funciones sociales.

2.4.1. Principio de la garantía del capital social

Estrechamente ligado con la función de garantía del capital social, el principio de garantía establece que el capital social actúa como una cifra de retención frente a los acreedores sociales, no obstante, dicho enunciado se compone de diversos sub principios que atienden a situaciones puntuales del mismo.

Al respecto se puede mencionar: "De la lectura de diversas disposiciones legales, se colige la intención y el interés del legislador en cuanto a que el capital social se



constituya en una garantía de los acreedores de la sociedad que asegure la existencia permanente de un capital mínimo y determinado”.¹³ Puede inferirse que la intención primaria de la regulación legal del capital social va estrechamente ligada a su función esencialmente garantista. Los sub principios en los cuales se divide el principio de garantía son los siguientes: sub principio de unidad del capital, sub principio de determinación del capital, sub principio de estabilidad del capital y sub principio de capital mínimo.

2.4.2. Principio de la realidad del capital social

Este principio es más objetivo que el principio anterior, puesto que este se materializa directamente en la escritura social y en los actos accesorios a dicho momento, específicamente, mediante la bancarización del capital social.

Es por ello que se indica lo siguiente: “El principio de la realidad del capital social conlleva la noción de que éste debe estar íntegramente suscrito y efectivamente pagado, al menos en el mínimo que determina la ley”.¹⁴ Se trata de una concepción del capital social como un elemento necesariamente tangible para que pueda cumplir de manera eficaz con su función.

Concretamente, este principio acontece cuando se realizan aportaciones dinerarias al momento de constituir una sociedad anónima y el notario transcribe la boleta en donde conste el depósito bancario del capital al momento de autorizar

¹³ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Óp. Cit.* Pág. 243

¹⁴ *Ibid.* Pág. 243



escritura pública constitutiva de la sociedad, así mismo, cuando se realizan aportaciones de bienes muebles de numerario, deberá presentarse al Registro Mercantil la documentación que demuestre el traspaso de dominio de dichos bienes en un término de tres meses, o bien, cuando la aportación realizada es de no numerario y se estima su monto para plasmar su realidad.

2.4.3. Principio de la intervención privada

Ligado los conceptos de acción y capital, nace el principio meramente corporativo de la intervención privada, el cual establece que los accionistas tienen el derecho de velar por la correcta ejecución del capital social. Dicho de otra manera, la ley confiere a los accionistas un cúmulo de derechos inderogables que los facultan para cuidar y vigilar la buena marcha de la sociedad y, consecuentemente, para procurar que el capital social de ésta se aplique a la consecución del objeto social.

En este orden de ideas, el principio de intervención privada indica que el capital social puede visualizarse desde una esfera democrática a través de la cual crea prerrogativas a las personas que aportaron al mismo para que su aporte sirva para la finalidad con la cual realizaron dicha acción.

2.4.4. Principio de la intervención pública



Para los legisladores no es suficiente el sistema de administración y control que los propios accionistas tengan sobre la sociedad, por eso atribuye a diversos órganos públicos controles estrictos sobre la existencia y funcionamiento de las diversas clases de sociedades mercantiles. Por ejemplo, para las instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, el Estado se ha reservado el derecho de autorizar la constitución de sociedades que han de operar en alguno de los ramos indicados, el de aprobar los estatutos, así como vigilar el funcionamiento y el preciso cumplimiento de las normas legales establecidas con relación a las reservas, inversiones y prohibición de ciertas operaciones, entre otras. La intervención del Estado es la base fundamental de este principio.

Se puede concluir que el principio de la intervención pública radica en la intervención del Estado, en el caso de la sociedad anónima, desde el momento en que se acude al Registro Mercantil a solicitar la inscripción de la misma. Toda vez que cualquier cambio o modificación debe ser inscrita en dicho Registro. La sociedad anónima no puede cambiar representantes legales o aumentar o disminuir el capital únicamente por haberse acordado por la Asamblea General de Accionistas, debe intervenir el Estado a través del Registro correspondiente para hacer las inscripciones respectivas y de esa manera autorizar los cambios que los socios acuerden.

2.5. El capital social y capital propio



Indica el autor Francisco Vicent Chuliá, que "El capital social o capital nominal se distingue de la noción de capital propio, fondos propios o patrimonio neto, puesto que desde el punto de vista material es un fondo financiero de riesgo, y que, su representación en el pasivo del balance, incluye el capital social, las reservas y el beneficio de ejercicio no distribuido, más otras aportaciones patrimoniales aisladas, como los préstamos participativos; a efectos de determinar si existe obligación de reducir capital o disolver la sociedad por falta de patrimonio contable y las aportaciones en concepto de cuentas en participación, mientras que por el contrario, al capital propio se le resta el importe de la autocartera (acciones propias adquiridas por la sociedad)".¹⁵ A veces la legislación emplea el término capital, y no capital social, sin estar seguros si se refiere a uno u otro concepto. El autor mencionado cita como ejemplo el siguiente: "una sociedad anónima adquiere el 10% de sus propias acciones o capital social; con ello minorra sus fondos propios, patrimonio o capital propio (por el pago que hace al adquirir las acciones), pero el capital social sigue siendo el mismo (tanto en los estatutos como en el balance). Tras la venta por cada socio de parte de sus acciones para autocartera, no se modifica su porcentaje de participación en el capital propio o de fondos propios; pero sí en el capital social (salvo que se dejen de computar las acciones en autocartera).

Por ser una norma fiscal la lectura adecuada sería capital propio. El capital propio (y no sólo el capital social) debe ser suficiente o adecuado para explotar el objeto social. Este es un principio configurador de la Sociedad Anónima. Sólo así se

¹⁵ Vicent Chuliá, Francisco. **Introducción al Derecho Mercantil**. Pág. 334.



limita el privilegio de la limitación de responsabilidad. En caso contrario la sociedad incurrirá en infra capitalización, material o nominal, de la que deberán responder los socios.

El autor Isaac Halperin, señala que “El monto del capital social, así como el procedimiento para reunirlo repercuten sobre la organización de la sociedad. En aquellas que está limitada la responsabilidad de los socios, el capital es intangible, intangibilidad que la ley consagra en resguardo y protección de los terceros y de los propios accionistas, presentes y futuros, salvo las variaciones que pueda introducirse con arreglo a los procedimientos que la ley fija (aumento y reducción del capital)”.¹⁶

Esta intangibilidad es de orden público, porque no puede afectarse por los estatutos, ni por las decisiones de la asamblea de accionistas. Esta implica: a) La prohibición de emitir acciones por debajo de la par, es decir por debajo del valor nominal emitido; y, b) Que antes de la distribución de utilidades se absorban las pérdidas de los ejercicios anteriores. Esta implicación está regulada en los artículos 33 y 102 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República. Para el autor Fernando Sánchez Calero, el capital social “Constituye uno de los conceptos fundamentales dentro del régimen de la sociedad anónima. Se ha llegado a decir que ésta es un capital con personalidad jurídica”.¹⁷

¹⁶ Halperin, Isaac. **Curso de Derecho Comercial**. Pág. 231.

¹⁷ Sánchez Calero, Fernando. **Principios de Derecho Mercantil**. Págs. 133-138.



Se entiende por capital social o nominal la cifra, expresada y que aparece determinada en los estatutos sociales, que va a figurar en el pasivo del balance bajo esa denominación que represente en principio el importe de las aportaciones de los socios, o de lo que se ha comprometido a aportar. Junto al capital nominal aparece el llamado con frecuencia capital real o efectivo, que se refiere al patrimonio neto de la sociedad y que está formado por el valor de las aportaciones realizadas por los socios, del que se ha de deducir el conjunto de deudas contraídas por la propia sociedad. Mientras que en el momento fundacional se produce normalmente una equivalencia entre el capital social (o nominal) y el patrimonio neto (o capital real), una vez que la sociedad comienza sus actividades la coincidencia desaparece, ya que cuando el capital social permanece estable en la cifra fijada por los estatutos, el valor del patrimonio neto (o capital real) varía, pues puede incrementarse su valor, como consecuencia de esa actividad, o reducirse.

La función primordial de las cuentas anuales es precisamente la determinación del valor del patrimonio neto y, en definitiva, el conocimiento de si se ha producido durante el ejercicio anual un incremento de ese valor (es decir, beneficio) o por el contrario una reducción del mismo (esto es, una pérdida). El capital social, al estar necesariamente dividido en acciones, cumple una función importante a los efectos de la organización de la sociedad, ya que la titularidad de éstas va a determinar en definitiva la posición jurídica de los socios dentro de la propia sociedad. Además, el capital social, o más precisamente el régimen de éste, desarrolla la función de

defensa del patrimonio neto, en garantía de los acreedores sociales, dada la falta de responsabilidad personal de los socios por las deudas de la sociedad.



En este sentido se dice que la cifra del capital social pretende informar a los terceros de la situación patrimonial que tiene la sociedad, de manera que cuando las pérdidas reducen el valor del patrimonio neto por encima de determinados límites con relación a la cifra de capital, existe la obligación de modificar esa cifra mediante una reducción del capital o incluso la de disolver la sociedad, salvo que se restablezca ese equilibrio. Por último, se dice que el capital social de modo indirecto, al exigir una efectiva aportación patrimonial, cumple la función necesaria para desarrollar el objeto social, esto es, una función económico-productiva, la cual lleva a la cuestión de si ha de exigirse que la sociedad disponga del capital suficiente y adecuado para alcanzar ese fin social, pues en otro caso la sociedad estará infra capitalizada.

Sin embargo, ha de indicarse que salvo en determinadas sociedades en las que se exige una relación entre recursos propios y ajenos (entidades de crédito) o un determinado margen de solvencia (entidades de seguros), en general en el ordenamiento jurídico de Guatemala, no se exige que el capital sea suficiente para el desarrollo del objeto social, pues basta con superar la exigencia del capital mínimo. El capital social como requisito esencial para la existencia de una sociedad mercantil, tiene más importancia en las sociedades llamadas de capital que en las sociedades de personas, ya que en estas últimas lo que realmente importa es quien es el socio o accionista.



2.6. Formación del capital social

De acuerdo con el autor Isaac Halperin "El capital social puede formarse por aportes en dinero efectivo o en especie (bienes que no sean dinero). Cuando la integración sea en dinero, el aporte no podrá ser menor que lo que establezca la ley, se deberá hacer mediante un depósito en un banco autorizado y el cumplimiento de la aportación se justificará con el comprobante. Si la integración se hace en especie, deben ser bienes determinados, susceptibles de ejecución forzosa".¹⁸

La aportación en especie plantea dos problemas:

- A. ¿Qué bienes pueden aportarse? Deben descartarse los de goce (locación, usufructo), los servicios personales; cuando la aportación sea una empresa funcionando, podrán valorarse también la clientela y el valor llave, los cuales son parte integral de la misma.
- B. Normas especiales para determinados bienes, para lo cual se establecen las soluciones específicas siguientes:
 - a. Fondo o establecimiento mercantil, para esto es necesario practicar inventario de los bienes que lo integran, que se haga una valuación de cada uno de sus elementos; tener en cuenta el pasivo, que el valor fijado sea el neto, para que, si aparece acreedor no denunciado oportunamente, sea el aportante quien satisfaga sus pretensiones. En Guatemala, podrá aportarse

¹⁸ Halperin, Isaac. **Óp. Cit.** Pág. 231.



un establecimiento mercantil (empresa) que será básicamente una transmisión.

Ésta se hará de acuerdo con las formalidades que el ordenamiento jurídico establece para la fusión de sociedades, cuando quien reciba la empresa mercantil sea una sociedad. Si se tratara de comerciante individual, esa transmisión deberá hacerse de conocimiento público a través de una publicación en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país.

- b. Bienes gravados, éstos podrán ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el cual debe ser especificado por el aportante, estableciendo con precisión las cláusulas a que está sujeto el crédito garantizado y si no se cumple con lo dispuesto (deducción del gravamen) el aporte no es válido; esto se aplica no solo cuando se trata de aporte de una cosa por ejemplo un bien inmueble hipotecado, sino también cuando se aporta un fondo de comercio por ejemplo una empresa mercantil.
- c. Aporte de créditos contra terceros, sujetándolo en cuanto a la forma, la sociedad es cesionaria por la sola constancia en el contrato social; en cuando a la existencia y legitimidad del crédito, así como la cobranza a su vencimiento.
- d. Títulos valores, para que puedan ser aportados deben ser títulos cotizables en bolsa, que deben haberse cotizado habitualmente en un período de tres meses anteriores a la fecha del aporte; si los títulos no son cotizables o no se han cotizado habitualmente, deben valuarse provisionalmente y luego por una valuación pericial.



- e. Los derechos, siempre que sean sobre bienes susceptibles de ser aportados y que no sean litigiosos.

De acuerdo a lo que establece el artículo 27 del Código de Comercio de Guatemala, podrá aportarse a una sociedad bienes que no consistan en dinero, los que se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá ser protocolizado; asimismo, el artículo antes mencionado indica que “son admisibles como aportaciones los bienes muebles o inmuebles, las patentes de invención, los estudios de prefactibilidad y factibilidad, los costos de preparación para la creación de empresas, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que fueren expresamente aceptados en su justipreciación, conforme lo establece el primer párrafo. Los socios quedan obligados al saneamiento de lo que aporten a la sociedad.”

También podrá aportarse créditos, siempre que el socio que los aporte responda de la existencia y legitimidad de los mismos, al igual que la solvencia del deudor en la época de la aportación. El artículo 28 del citado cuerpo legal indica “Cuando se porten acciones de sociedad por acciones, el valor de la aportación será el del mercado, sin exceder de su valor en libros.” Se puede determinar que el Capital Social, es el eje sobre el cual gira la sociedad anónima, debido a que es un elemento esencial para su existencia. Este capital se ve representado en la sociedad por las acciones en que se divide el mismo.



CAPÍTULO III

3. Disolución de las sociedades mercantiles

Es importante comprender que es la disolución un paso previo a la liquidación de las entidades mercantiles, por lo que Bataller la define como “un mecanismo societario que mediante un acuerdo adoptado durante la vida de la sociedad debidamente constituida conduce a la sociedad a la liquidación societaria”.¹⁹

¹⁹ Bataller, Juan. **La liquidación de las sociedades mercantiles**. Pág. 23.



De lo anterior se puede establecer que es un procedimiento societario, y se genera en una sociedad mercantil legalmente constituida, donde posteriormente puede llegar a su la liquidación. Por su parte, García Rendón cita a Mantilla Molina quien establece que es menester “aclarar que cuando se alude a la disolución de la sociedad se está haciendo referencia a la resolución del negocio social, y no a la extinción de la persona moral nacida de él, pues ésta, aunque pierde su capacidad para realizar nuevas operaciones, subsiste para efectos de resolver, en una etapa posterior llamada liquidación, los vínculos jurídicos establecidos por la sociedad con terceros y con sus propios socios y por los socios entre sí”.²⁰

Asimismo el tratadista Rodríguez Rodríguez menciona que “la existencia de una causa de disolución no acaba inmediatamente con la sociedad, sino que es el punto de partida de la situación de disolución, que debe desembocar en la etapa de liquidación”.²¹ En el mismo orden de ideas, menciona Villegas Lara que “la sociedad mercantil, por ser persona jurídica, al igual que la persona individual, tiene un período de vida que se inicia al estar definitivamente inscrita en el Registro Mercantil y se principia a extinguir cuando se disuelve. Para que se dé la disolución se requiere la presencia de una causa prevista en ley o en el contrato social. O sea que todo hecho que afecte la existencia jurídica de la sociedad se conoce como causa de la disolución”.²²

²⁰ García Rendón, Manuel. **Sociedades mercantiles**. Pág. 556.

²¹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Derecho mercantil**. Pág. 197.

²² Villegas Lara, René Arturo. **Derecho Mercantil Guatemalteco**. Pág. 11.



El Código de Comercio no desarrolla una definición de disolución, sin embargo, estipula lo concerniente a la disolución parcial y disolución total, las cuales se explican a continuación.

3.1. Clases de disolución

Es importante establecer cuales son las diversas formas de disolución de una sociedad, para lo cual se pueden mencionar las siguientes:

3.1.1. Disolución parcial

El autor Sánchez Calero hace ver que “la relación jurídica que surge del contrato plurilateral de sociedad puede resolverse con relación a un determinado socio cuando concurren determinados hechos que le afectan, previstos en la Ley o en los estatutos, sin que afecte la subsistencia del contrato social, que únicamente se resuelve con relación a ese socio, con la consecuencia importante de que se produce una conservación de la empresa”.²³

Por su parte, el artículo 225 del Código de Comercio estipula lo siguiente: “La exclusión o la separación de uno o más socios en las sociedades no accionadas, causa la disolución parcial de la sociedad. En las sociedades anónimas, se estará a lo dispuesto en el artículo 111”.

²³ Sánchez Calero, Fernando. **Instituciones de Derecho Mercantil**. Pág. 598



En dos casos está contemplada legalmente la disolución parcial de una sociedad: por exclusión y separación de uno o más socios. La diferencia entre las figuras mencionadas anteriormente se establece de la siguiente manera:

- a) Exclusión: Debido al incumplimiento de lo estipulado en la escritura constitutiva o en el Código de Comercio, el socio es retirado de la sociedad.
- b) Separación: Por causas derivadas de la voluntad del socio, se separa de la sociedad.

Es importante resaltar que “la llamada rescisión del contrato de sociedad es una auténtica disolución parcial. No afecta a todos los vínculos individuales, sino a alguno, o algunos de ellos, pero respecto de los afectados, sucede como en la disolución total, puesto que se rompen los lazos con la sociedad; con los socios y con los terceros, se obtiene restitución de la aportación, salvo las acciones por daños y perjuicios que puedan competir a la sociedad”.²⁴

El Código de Comercio establece las causas de exclusión y separación, a saber, el artículo 225 de dicho cuerpo legal señala que “Son causas para excluir a uno o más socios, además de las infracciones a los preceptos de los artículos 29, 39 y 40 de este Código, el incumplimiento por el socio o socios de las obligaciones que les impone la ley o la escritura social y la comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la sociedad. Son causas para la exclusión de uno o más socios en las sociedades no accionadas las siguientes:

²⁴ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Óp. Cit.* Pág. 199.



- a) La condena por falsedad o por delito contra la propiedad.
- b) La quiebra.
- c) La interdicción declarada judicialmente para ser comerciante.”

Sobre la separación, el artículo 229 menciona que: “En las sociedades no accionadas, los socios pueden obtener su separación, no solamente por las causas señaladas en los artículos 16, 58 y 261 de este Código, sino también en los casos siguientes: 1º. Si la sociedad, a pesar de tener ganancias suficientes durante los dos ejercicios consecutivos inmediatos, no reparte utilidades, cuando menos, del ocho por ciento (8%) del capital social pagado. 2º. Si no se excluye al socio culpable en los casos previstos en el artículo 226 de este Código, a pesar de ser requerida la sociedad para ello. 3º. Si la sociedad se ha constituido por duración indefinida y el socio manifiesta su voluntad de separarse; en este caso es necesario un aviso previo, por lo menos, con un ejercicio social de anticipación.”

Por su parte, el artículo 231 de dicha normativa establece que “en las sociedades por acciones los socios pueden obtener su separación en el caso del inciso 1º del artículo 229 y cuando la sociedad cambie su objeto, prorrogue su duración, traslade su domicilio a país extranjero, se transforme o fusione.”

Atendiendo a lo expuesto y sabiendo cuáles son los casos en que procede la disolución parcial de una sociedad mercantil, así como lo estipulado en el Código de Comercio para dicha figura, a pesar que dicho tema no se profundiza por no

ser objeto de la investigación, a continuación, se describirá lo concerniente al procedimiento y efectos.



Procedimiento de la disolución parcial

- a) Asamblea General Ordinaria de Accionistas o Junta General de Socios en los que se acuerde la exclusión o separación por las causas estipuladas en ley regulados en los Artículos 226 y 227 del Código de Comercio.
- b) Dentro del término de 30 días desde la fecha de comunicación al socio excluido, éste puede hacer oposición ante un Juez de Primera Instancia de lo civil, en juicio sumario regulado en el Artículo 227 Código de Comercio.
- c) Otorgamiento de la escritura pública donde se hace constar el acuerdo tomado haciendo constar las condiciones pertinentes.
- d) Se efectúa la liquidación parcial determinada en el Artículo 234 del Código de Comercio.

3.1.2. Disolución total

Es importante entender que "el contrato de sociedad, base de la organización de personas creada, puede disolverse por la voluntad de los socios y por las causas previstas por Ley o por el contrato mismo. La disolución de la sociedad no implica



automáticamente su extinción, sino que para llegar a esta ha de pasarse normalmente por el procedimiento de liquidación de la sociedad”.²⁵

En la misma línea se menciona que “las circunstancias que según la ley ponen fin al contrato, son llamadas causas de disolución total, es decir, constituye la situación de la sociedad, que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para la que fue creada y sólo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por la sociedad con los socios y por éstos entre sí”.²⁶ La disolución total afecta definitivamente la existencia jurídica de la sociedad y su principal efecto es provocar la liquidación total del patrimonio de la persona jurídica. Tomando en cuenta lo anterior, para que pueda darse lo disolución total de una entidad mercantil, el Código de Comercio en su artículo 237 estipula que tienen que invocarse cualquiera de las siguientes causales:

- a. Vencimiento del plazo fijado en la escritura: quiere decir que el plazo por el cual fue constituido la sociedad mercantil ha terminado.
- b. Imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado: por alguna razón el objeto determinado en la escritura constitutiva no puede seguirse realizando, o éste ya se cumplió.
- c. Resolución de los socios tomada en junta general o asamblea general extraordinaria: el órgano de soberanía ha tomado la decisión de disolver la sociedad mercantil.

²⁵ Sánchez Calero, Fernando. *Principios de Derecho Mercantil*. Pág. 262.

²⁶ Navas González, Luisa Cecilia. *Análisis jurídico doctrinario de la escisión como mecanismo para la desconcentración de sociedades mercantiles*. Pág. 58.



- d. Pérdida de más de sesenta por ciento (60%) del capital pagado: ha existido un detrimento en el porcentaje descrito.
- e. Reunión de las acciones o las aportaciones de una sociedad en una sola persona: lo cual puede analogarse con algunas figuras del derecho civil, al momento de coincidir los títulos o los bienes en una persona, y porque se pierde el requisito establecido en el artículo 1728 del Código Civil, citado en la definición legal de la sociedad, el cual indica que dos o más personas convienen en ejercer una actividad económica.
- f. Las previstas en la escritura social: según lo estipulado en la constitución de la sociedad.
- g. En los casos específicamente determinados por la ley: la legislación estipula ciertos casos en lo que la disolución debe ocurrir.

Atendiendo a lo mencionado por dicho artículo, se puede establecer que no todas las causas enunciadas, por supuesto, operan de la misma forma, sino que algunas de ellas operan de pleno derecho, en cuanto que proceden de su propia naturaleza, mientras que otras son preciso la existencia de un acuerdo de la Junta general o una declaración judicial que declara la existencia de la causa de disolución. No obstante, lo anterior, se requiere siempre realizar el procedimiento establecido en ley para disolver la sociedad mercantil

Procedimiento de la disolución total



- a) Asamblea General Extraordinaria de Accionistas o Junta General de Socios los que se acuerde el motivo de la disolución total y se nombre al liquidador.
- b) Inscripción del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas (Artículo 153 Código de Comercio).
- c) Otorgamiento de la escritura pública donde se hace constar el acuerdo tomado.
- d) Inscripción del testimonio de la escritura pública en el Registro Mercantil General de la República.
- e) Publicación de la declaratoria de disolución, la cual se realiza tres veces durante un término de quince días en el Diario Oficial y en otro de los de
- f) mayor circulación en el país, teniendo como fundamento el artículo 239 del Código de Comercio que indica "la declaratoria de disolución se publicará de oficio por el Registro Mercantil, tres veces durante un término de quince días en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país. Dentro del mes siguiente a la última publicación, cualquier interesado podrá demandar judicialmente la cancelación de la inscripción de la disolución, si no hubiere existido causa legal para declararla".
- g) En caso de no existir oposición, se inscribe definitivamente la disolución.
- h) Se procede a la liquidación de la sociedad mercantil (tema que se aborda posteriormente).

3.2. Definición de liquidación

Habiendo entendido que la disolución total abre camino a la liquidación, el autor Brunetti cita a Flechtheim estableciendo que "es finalidad de la liquidación disolver



las relaciones jurídicas de los socios entre sí y con terceros, formadas como consecuencia del contrato y durante la vida de la sociedad”.²⁷

En el mismo orden de ideas Villegas Lara señala que “jurídicamente la liquidación total de una sociedad mercantil es la realización de su unidad patrimonial para cubrir el pasivo social y repartirse el remanente entre los socios por medio de las cuotas de liquidación, en proporción a la parte de capital que corresponda a cada socio o en la forma que se haya pactado”.²⁸

Por su parte, De Pina Vara señala que “la liquidación tendrá por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que se deba, vender los bienes sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios. La liquidación culmina con la cancelación de la inscripción del contrato social, con lo cual la sociedad queda extinguida”.²⁹

Asimismo, se describe dicha figura como el conjunto de operaciones que debe realizar una sociedad que ha incurrido en causal de disolución, tendiente a la realización de su activo, al pago de su pasivo y la determinación, si es que hubiere remanente del patrimonio social, de repartirlo entre los socios.

Una definición más amplia desarrolla Vicent Chuliá al mencionar que “es un estado de la sociedad (a diferencia de la disolución, que es una modificación

²⁷ Brunetti, Antonio. **Tratado del derecho de las sociedades**. Pág. 368.

²⁸ Villegas Lara, René Arturo. **Óp. Cit.** Pág. 88.

²⁹ De Pina Vara, Rafael. **Elementos de Derecho Mercantil Mexicano**. Pág. 129.



social instantánea) y un procedimiento extrajudicial o conjunto de operaciones encaminadas a la fijación del patrimonio actual de la Sociedad, la conversión en dinero de los activos, el cobro de los créditos y el pago de las deudas sociales y la división del haber líquido o remanente entre los accionistas”.³⁰

Con las definiciones anteriores se puede establecer que la liquidación es el procedimiento a través del cual se dan fin a la vida jurídica de una sociedad mercantil, que tiene por objeto dar por terminadas las actividades que estaban pendientes de la entidad, así como el pago correspondiente de los gastos, deudas, aportes y utilidades respectivos. Además, se determinan las siguientes características:

- a) Se disuelven las relaciones de los socios entre sí y con terceros.
- b) Implica cubrir el pasivo social y la repartición pertinente de la parte alícuota correspondiente a cada socio.
- c) Cobro de los créditos, si existieren y orden de pagos según lo estipulado en ley.
- d) Serie de operaciones que dan fin a la personalidad jurídica de una sociedad mercantil.

En virtud de lo expuesto, Sánchez Calero enmarca lo desarrollado indicando que “la liquidación de la sociedad-entendida esta expresión en sentido amplio-comprende una serie de actos que van dirigidos a la satisfacción de los

³⁰ Vicent Chuliá, Francisco. **Introducción al Derecho Mercantil**. Pág. 574.



acreedores sociales y a la distribución del patrimonio social remanente entre socios. Las normas relativas al proceso de liquidación de la sociedad tienden en esencia a mantener la organización social en defensa de los acreedores sociales, para, una vez que sean éstos satisfechos, poder proceder al reparto del patrimonio restante entre los socios”.³¹

3.3. Procedimiento de la liquidación

El Código de Comercio y el Registro Mercantil General de la República señalan lo siguiente:

- a) Asamblea General Extraordinaria de Accionistas o Junta General de Socios en los que se acuerde la liquidación de la sociedad en la forma y por las personas que expresa la escritura social, en la cual se nombra a los liquidadores (la misma en que se acordó la disolución).
- b) Inscripción de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en el Registro Mercantil General de la República (Artículo 153 Código de Comercio).
- c) Acta de nombramiento del liquidador.
- d) Inscripción del nombramiento del liquidador.
- e) Otorgamiento de la escritura pública donde se hace constar el acuerdo tomado (la misma en que se acordó la disolución).
- f) Inscripción del testimonio de la escritura pública en el Registro Mercantil General de la República.

³¹ Sánchez Calero, Fernando. *Óp. Cit.* Pág. 267.



- g) Publicación en el término de un mes por tres veces, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, que la sociedad ha entrado en liquidación y tres veces, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país el nombre del liquidador.
- h) El Registro Mercantil General de la República emite edicto de balance general final (excepción con la sociedad de responsabilidad limitada) en el que a la vez se convoca a Asamblea General de Accionistas para proceder a su aprobación. Dicho edicto se publica tres veces en el Diario Oficial y tres veces en uno de los de mayor circulación en el país.
- i) Se procede a la inscripción definitiva y razonamiento de liquidación de la sociedad mercantil.
- j) Posteriormente se cancelan las empresas, auxiliares de comercio y mandatos de la sociedad.

El artículo 241 del Código de Comercio señala que “disuelta la sociedad entrará en liquidación, pero conservará su personalidad jurídica, hasta que aquella se concluya y durante ese tiempo, deberá añadir a su denominación o razón social las palabras: En liquidación. El término para la liquidación no excederá de un año y cuando transcurra éste sin que se hubiere concluido, cualquiera de los socios o de los acreedores, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de lo Civil que fije un término prudencial para concluirla, quien previo conocimiento de causa lo acordará así”.



Además, es importante mencionar que “en el contrato social se establece la forma y las personas que van a llevar a cabo la liquidación. En caso contrario, la mayoría de los socios, en el acto en que se acuerde la disolución, resolverá sobre este particular, en caso contrario, a petición de cualquier socio, el Juez de Primera Instancia Civil nombrará a los liquidadores”.³²

Asimismo, el artículo 247 del Código de Comercio¹⁰⁹ señala que tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a la sociedad, judicial y extrajudicialmente. Por el hecho de su nombramiento quedan autorizados para representarla judicialmente, con todas las facultades especiales pertinentes que estatuye la Ley del Organismo Judicial.
- b) Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.
- c) Exigir la cuenta de su administración a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad.
- d) Liquidar y pagar las deudas de la sociedad.
- e) Cobrar los créditos activos, percibir su importe, cancelar los gravámenes que los garanticen y otorgar los correspondientes finiquitos.
- f) Vender los bienes sociales, aun cuando haya algún menor o incapacitado entre los socios, con tal que no hayan sido aportados por aquéllos con la condición de ser devueltos en especie.
- g) Presentar estado de liquidación cuando cualquiera de los socios lo pida.

³² Villegas Lara, René Arturo. *Óp. Cit.* Pág. 89.



- h) Rendir cuenta de su administración al final de la liquidación.
- i) Disponer la práctica del balance general, que deberá someterse a la aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.
- j) Liquidar a cada socio su haber social.
- k) Depositar en el Registro Mercantil el balance general final, una vez aprobado y obtener del propio Registro la cancelación de la inscripción de la escritura social.
- l) En general, realizar todos los actos de liquidación.

Cabe mencionar que “los administradores decaen en su poder desde el momento en que la disolución produce sus efectos, de manera que cesa su facultad de representación para hacer nuevos contratos y asumir nuevas obligaciones, tomando sus funciones los liquidadores, que constituyen el órgano de gestión y representación de la sociedad durante el período de liquidación”.³³ En el mismo orden de ideas los liquidadores poseen la gestión y representación de la sociedad sólo para las operaciones conducentes a la liquidación. Parece un supuesto de limitación legal de la capacidad de la sociedad, oponible a terceros. Pero parte de la doctrina reconoce a la sociedad capacidad general y amplio poder de representación de los liquidadores también en este período, en protección de los terceros. Y respecto a su remoción todo liquidador puede ser removido si así lo decide la mayoría de socios; o por el Juez de Primera Instancia Civil, si existe justa causa.

³³ Sánchez Calero, Fernando. *Óp. Cit.* Pág. 267.



CAPÍTULO IV

4. Aspectos de la sociedad de responsabilidad limitada

Con relación a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la doctrina señala ciertas características y forma de funcionamiento, las cuales se describen a continuación: primeramente, se puede mencionar que es una sociedad mixta:



Como tipo de sociedad intermedio entre las sociedades de personas y las de capitales, surgió la Sociedad de Responsabilidad Limitada. “Por una parte, para llevar la limitación de la responsabilidad a todos los socios, como en la anónima, y por la otra para permitir una dirección personal y una estructura que descansa en una base de confianza y de consideración a las calidades personales de los socios”.³⁴

La sociedad de responsabilidad limitada, tal como lo establece la ley nace a la vida jurídica mediante el acto jurídico fundacional que viene siendo su escritura constitutiva y la entidad adquiere su personalidad jurídica mediante la constitución e inscripción de la misma en el Registro Mercantil. Dicha escritura deberá de cumplir con los requisitos que establece el Código de Notariado que ya han sido relacionados previamente, así como cumplir con el principio de solemnidad y principio de registro contenidos en el artículo 16 y 17, respectivamente del Código de Comercio, así como con lo establecido en el artículo 337 del mismo cuerpo legal.

Adicionalmente, el principio mercantil de la autonomía de la voluntad de las partes, permite que los socios puedan incluir dentro de la escritura constitutiva cualquier disposición que ellos consideren de manera libre, siempre y cuando dichas disposiciones sean lícitas y no contravengan las disposiciones establecidas por el Código de Comercio. De este acto, los socios tienen la facultad de realizar

³⁴ Vásquez Martínez, Estuardo. *Instituciones de derecho mercantil*. Pág. 131



cambios a su escritura, de manera que pueden disminuir o ampliar las facultades de los órganos sociales o establecer reglas de convocatorias para asambleas dependiendo del tipo de asuntos a tratar,

Este tipo de sociedad opera bajo una razón social: La razón social se formará con el nombre completo de uno de los socios o con el apellido de dos o más de ellos. La razón social debe ir acompañada de la palabra Limitada o la leyenda y Compañía Limitada, las cuales podrán abreviarse Ltda. o Y Cía. Ltda.

Una de las particularidades en cuanto a los socios en éste tipo de sociedad, es que el número de éstos no puede exceder de veinte, de acuerdo a lo que establece el Artículo 79 del Código de Comercio, esta limitación tiene su explicación principal en el hecho de marcar una sustancial diferencia entre esta sociedad y la sociedad anónima, en donde puede existir un número indefinido de socios. En cuanto a sus responsabilidades frente a terceros, los socios solamente responderán hasta el monto de sus aportaciones, por lo que no se puede afectar en ningún momento su patrimonio personal. Sin embargo, existen los aportes suplementarios para responder por las obligaciones sociales, estos no son obligatorios, razón por la cual no dañan el carácter de responsabilidad limitada de la sociedad, los mismos deben de estar estrictamente definidos dentro de la escritura social, así como su monto o en su caso porcentajes.

En esta sociedad existe la prohibición, según la legislación, de que participen socios industriales, solamente pueden pertenecer a ella socios capitalistas, de



acuerdo al Artículo 82 del Código de Comercio. En cuanto al derecho a voto que poseen, será uno por la totalidad de su aporte.

El capital se divide en aportaciones: Las aportaciones de capital no pueden incorporarse a título de ninguna naturaleza ni denominarse acciones. Cabe mencionar que en la doctrina se menciona que el capital social está dividido en cuotas de igual valor. Como ejemplo, si una sociedad de responsabilidad limitada es creada y su capital es de un millón de quetzales, las aportaciones que deba hacer un socio para tener derechos y obligaciones dentro de la sociedad será la misma, es decir, si el capital es un millón, la sociedad tendrá diez mil participaciones de cien quetzales cada una.

Es obligatorio el pago del capital en el momento de constituirse la compañía, es decir, que cada socio deberá pagar su aporte en la fecha de constitución, o bien hay legislaciones que permiten que se pague un porcentaje de las participaciones de cada socio. Es decir, en el momento de la creación puede ser que se pague un treinta por ciento del capital, fijándose una fecha para que se termine de pagar el otro setenta por ciento del capital y quedando íntegramente pagado. Sin embargo, es importante mencionar que, en Guatemala, tal como lo dice el Código de Comercio, el capital debe ser íntegramente y efectivamente pagado, previo al otorgamiento de la escritura constitutiva.

La responsabilidad del socio es limitada: "La responsabilidad de los socios es limitada únicamente a sus aportaciones. Los socios de la sociedad de



responsabilidad limitada cumplen frente a ésta al efectuar la aportación prometida sin que por este concepto pueda la sociedad en ningún caso exigir, una aportación o un modo de cumplimiento distinto del convenido”.³⁵

Menciona la doctrina que hay casos en los cuales se puede pactar la responsabilidad personal de los socios, ya sea de unos o de todos. En el caso de nuestra legislación, la ley prevé aportes suplementarios para responder de las obligaciones sociales, los que también deben estar delimitados ya sea en cantidades expresas o bien en porcentajes determinados. El aporte suplementario, no rompe el carácter limitado de la responsabilidad del socio, ni es obligatorio que se pacte. De manera que puede existir una sociedad en que no se acuerde la obligación de ese aporte. Hay libertad para transmitir la calidad de socio mediante la venta o cesión de su participación, pero esa libertad se puede limitar contractualmente y por lo general está sujeta esta decisión a discusión del órgano superior de la sociedad. En el caso de Guatemala, el Código de comercio es muy claro en establecer que para admitirse nuevos socios debe haber consentimiento unánime de los demás socios.

Los órganos de la sociedad funcionan independientemente y cada uno tiene delimitadas sus funciones. Los órganos de la sociedad son la junta general de socios la cual es la autoridad máxima de la sociedad y el órgano de administración que puede ser un administrador único o un consejo de administración. En el caso

³⁵ Rodríguez Rodríguez, Julio. **Derecho mercantil**. Pág. 171



de Guatemala, como lo indica la ley, los administradores pueden ser o no socios.
Puede existir un órgano de fiscalización por medio de un consejo de vigilancia.

Se gobierna democráticamente, porque la voluntad de la mayoría es la que da fundamento a los acuerdos sociales, sin perjuicio de los derechos de las minorías. En este tipo social es la junta general de socios la que toma las decisiones. Para ampliar un poco alguna de las características y forma de funcionamiento de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, se realizan las aclaraciones pertinentes.

Si bien es cierto, en la doctrina se le denomina de varias formas al órgano supremo de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, como lo es la Asamblea General de Socios o Junta General de socios, siempre existe como órgano supremo de la sociedad y como el órgano que toma las principales decisiones de la misma, siendo la voluntad general de los socios la que determine la toma de decisiones. Cabe mencionar que en cada legislación es distinta la forma de convocatoria y el quórum que se necesita para cada tipo de asamblea por celebrarse, pero son factores importantes el hecho que quien normalmente tiene la obligación a la convocatoria es el órgano de administración, gerentes o el Consejo de Vigilancia, nombre que varía según la legislación.

Por lo general, la convocatoria se realiza por medio de una publicación o aviso en un diario de mayor circulación en el territorio donde opera la sociedad, siempre se acuerda los temas a tratar según el tipo de Junta que sea, junta general o totalitaria, también conocida como unánime; y finalmente, existe un quórum



determinado para la celebración de las Juntas, así como un número de votos para la toma de decisiones.

En Guatemala, dado que los aportes o cuotas son los valores dinerarios o no dinerarios que cada socio entrega para formar el capital social, las diferencias cuantitativas entre los aportes no determinan poder político diferente, de manera que el socio tiene un solo voto, porque se ejerce por persona, por lo que la voluntad general de los socios es la que determina la toma de decisiones. La cantidad de votos necesarios para la toma de decisiones será registrada en la escritura constitutiva de la sociedad.

En lo referente a la administración, cabe mencionar que, en forma general, la Sociedad de Responsabilidad Limitada permite la administración singular o plural mediante un órgano colegiado y es quien se encarga de la administración de la sociedad, pudiendo estar conformado por socios o terceras personas, las cuales son nombradas por el órgano máximo de la sociedad y que son removibles de sus cargos en cualquier momento por el mismo órgano que los nombró.

En la mayoría de las ocasiones, son los integrantes del órgano de administración quienes tienen a su cargo la representación de la sociedad, de ahí el hecho de la responsabilidad por el ejercicio de su cargo y la obligación de ejecutar actos en torno al objeto social y en su cumplimiento. Cabe mencionar que las características mencionadas anteriormente son características comunes en varias legislaciones como lo son la guatemalteca, la mexicana, la colombiana, española y



la argentina, entre otras. Es así que de su naturaleza se desprenden todas características y modo de funcionamiento.

La sociedad de responsabilidad limitada se encuentra regulada en el Código de Comercio, en los Artículos comprendidos del 78 al 85. En ellos se norma, desde la cantidad de socios, la división del capital en aportaciones y el hecho de no poder integrarse a ningún tipo de título valor.

Así también, que ésta sociedad debe de identificarse a través de una razón o de una denominación social, lo relativo al capital fundacional, la prohibición del socio industrial y el derecho de los socios a la vigilancia de la administración. El último Artículo regula la supletoriedad que remite a los Artículos del 64 al 67, que regulan la sociedad colectiva y que le son aplicables, referentes a la vigilancia, resoluciones de la junta general, la junta totalitaria y la representación de los socios dentro de las juntas.

4.1. Generalidades de la reserva legal

Para comprender la relación entre el capital y el patrimonio de la sociedad es necesario analizar el significado de las reservas. Por lo que el Doctor Rubio, citado por Manuel Broseta Pont, establece que “Las reservas desde un punto de vista económico se caracterizan por ser valores patrimoniales obtenidos por la sociedad que no se han repartido a los accionistas, sino que, acumulados en el patrimonio,



se reservan para formar un fondo de previsión futura adscrito a fines que pueden ser muy diversos”.³⁶

Las reservas son desde este punto de vista verdaderos fondos económicos o patrimoniales. En cuanto a su origen, las reservas proceden generalmente de beneficios obtenidos y no distribuidos a los accionistas o de una infravaloración contable del activo o de una supervaloración del pasivo.

La función o finalidad económica de la reserva de capital es muy diversa, el objetivo esencial es crear un fondo de previsión para hacer frente a las contingencias del negocio; asegurar la estabilidad de la empresa; lograr su autofinanciación; acrecentar la confianza de los acreedores o regularizar la percepción de dividendos para los accionistas. En cuanto a sus clases las reservas pueden ser: 1) Legales comunes, cuando son imperativamente establecidas por la ley para consolidar la situación económica de toda sociedad anónima; 2) Legales especiales, cuando son establecidas fuera de la ley de sociedades mercantiles por disposiciones especiales, en atención a la naturaleza de la actividad que la sociedad explota (reservas especiales para bancos y compañías de seguros); 3) Estatutarias, cuando deben formarse y constar en el pasivo del balance por prescripción estatutaria; 4) Libres, cuando sin mandato legal o estatutario, la Junta General acuerda constituir un fondo de previsión integrado generalmente con beneficios que la misma Junta acuerda no repartir entre los accionistas; 5) Tácitas u ocultas, son las que proceden de plusvalías,

³⁶ Broseta Pont, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. Pág. 213.



infravaloración del activo o sobrevaloración del pasivo, y que se caracterizan por el hecho que la contabilidad social no suele manifestar su existencia.

El artículo 36 del Código de Comercio de Guatemala, establece que la reserva legal se forma separando anualmente el cinco por ciento (5%) de las utilidades netas de cada ejercicio social. Asimismo, el artículo 37 del mismo cuerpo legal indica que la reserva podrá capitalizarse cuando exceda del quince por ciento (15%) del capital al cierre del ejercicio social inmediato anterior, pero no podrá ser distribuida en tanto no se dé la liquidación de la sociedad.

Será nulo cualquier convenio, o disposición contrarios al tenor del referido artículo, si se autorizara la repartición indebida de cantidades provenientes de la reserva legal, serán responsables solidariamente de reintegrar a la sociedad, los administradores que autoricen el pago, así como los socios que las hubieren recibido, lo que podrá ser exigido por la propia sociedad, los acreedores y por los otros socios. La reserva legal es aquella parte que debe separarse de las utilidades o ganancias que percibe la sociedad anónima por las actividades o giro social que desarrolla en el ejercicio social correspondiente al año inmediato anterior, como un fondo o prevención a futuras contingencias que pudiera enfrentarse la sociedad anónima. Es aquella parte que obligadamente debe guardar o reservar, que podrá capitalizarse, pero no distribuirse entre los socios, sino hasta que se decida por los socios o accionistas la disolución y liquidación de la sociedad.



4.2. Ausencia de liquidez en la reserva legal establecida en el Artículo 36 del

Código de Comercio de Guatemala

La reserva legal tiene como función principal que la sociedad pueda autofinanciarse y aumentar el valor que la misma pueda tener frente a terceros o potenciales acreedores que permitan el crecimiento y desarrollo del giro mercantil de la sociedad. Uno de los objetivos de la reserva legal, por ende, es la protección del capital de la sociedad ante eventuales pérdidas, es frecuente que no exista dicha reserva legal, en muchos casos por falta de ganancias, esta circunstancia hace ineficaz la norma que ordena la creación de una reserva legal como un deber aparentemente inquebrantable de toda sociedad constituida bajo forma mercantil

Los accionistas de una Sociedad Anónima por principio pueden perder solamente lo que han invertido en la sociedad, esto significa que los acreedores o la asamblea general de accionistas no pueden hacer uso del patrimonio personal de los socios accionistas para cubrir las pérdidas de la empresa, no podrán ser obligados a hacerse cargo a cuenta propia o a vender su patrimonio personal para cubrir su parte de la deuda de la sociedad, de tal suerte que la reserva legal es garantía para acreedores, proveedores y demás personas relacionadas, en la práctica real la reserva legal no sirve de mucho.

Toda vez que la misma únicamente se calcula y se registra en la contabilidad, pero carece de respaldo efectivo siendo esta una operación interna en papel, el problema real radica en cuanto que algunas sociedades eluden a proveedores y



acreedores, y posiblemente en su contabilidad tenían registrado sumas millonarias de reserva legal y la misma no ha funcionado para salvarlos, así como tampoco para cumplir con sus compromisos financieros especialmente con los gastos obligatorios de liquidación y disolución en este último caso el pago del personal liquidador debe salir del bolsillo de cada accionista lo cual contraviene el principio general ya mencionado con anterioridad.

Es un hecho contemporáneo que la Sociedad Anónima ha desencadenado la paulatina desaparición de las demás sociedades, sobreviviendo juntamente con la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada excepcionalmente siendo en el fondo una sociedad personalista que condicionada a ciertos aspectos respondería de manera solidaria, subsidiaria e ilimitadamente, los hombres de negocios se aferran a la Sociedad Anónima para explotar sus empresas a sabiendas de la seguridad sobre la responsabilidad reducida, conjugada con grandes beneficios. En contraposición en el supuesto de fracaso la pérdida se reduce exclusivamente al monto aportado, sin afectar el resto del patrimonio personal del accionista, con la fidelidad de no tocar patrimonios personales. Consecuencia de lo aludido el objeto de esta investigación es demostrar las inobservancias de algunos detalles que en la práctica son fuente de problema y en la doctrina se convierte en antítesis a los principios y cimientos que caracteriza a la Sociedad Anónima.

Entonces resulta paradójico que en caso de quiebre total de una Sociedad Anónima no se prevenga en el cumplimiento de las obligaciones finales en pago



de honorarios a los liquidadores, por ejemplo. Es imprescindible condicionar desde la constitución de la sociedad mediante clausulas a someterse a una fiscalización parcial anual, rindiendo informes del mínimo de ahorro de reserva legal, el cual ya consta en ley, pero hace falta reflexionar sobre su real cumplimiento.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El procedimiento de liquidación de las sociedades mercantiles da fin a la vida jurídica de éstas y se hace necesario efectuar dicho trámite para que la entidad y el representante legal no tengan implicaciones fiscales, administrativas, civiles o de cualquier índole que puedan surgir derivado de no hacer el proceso en cuestión



en caso de que no sigan llevando a cabo su giro ordinario, es decir, que dejen de operar.

La normativa actual que regula el proceso de liquidación de las sociedades mercantiles y el costo que éste conlleva es muy oneroso, lo que genera que éstas no realicen el proceso y se atengan a las responsabilidades de toda sociedad que actúa normalmente conforme a su objeto.

La omisión por negligencia o real imposibilidad de liquidar el cumplimiento de los preceptos anteriores, vulnerando el principio de la sociedad anónima: la responsabilidad limitada de los accionistas, consecuentemente respondiendo con su patrimonio personal de forma solidaria e ilimitada los gastos finales de liquidación

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **La sociedad anónima**. Guatemala, Editorial Serviprensa S.A., 2003,



- BATALLER, Juan. **La liquidación de las sociedades mercantiles**. Valencia. Tirant Lo Blanch. 2011. Página 23.
- BRUNETTI, Antonio. **Tratado del derecho de las sociedades**. Argentina. Uteha. 1960. Página 368.
- BROSETA PONT, Manuel. **Manual de Derecho Mercantil**. España. Editorial Tecnos-Madrid. 1,977. 3ª. Edición.
- DE PINA VARA, Rafael. **Elementos de Derecho Mercantil Mexicano**. 10ª edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1979. Página 129.
- FERRARA, Francisco. **Capital, Empresarios y sociedades**, volumen 24, serie B, España, Editorial Revista de Derecho Privado sin fecha,
- HALPERIN, Isaac. **Curso de Derecho Comercial**. Volumen II. Argentina. Ediciones Depalma. 1,978.
- NAVAS GONZÁLEZ, Luisa Cecilia. **Análisis jurídico doctrinario de la escisión como mecanismo para la desconcentración de sociedades mercantiles**. Guatemala. 2007. USAC.
- GARCÍA RENDÓN, Manuel. **Sociedades mercantiles**. México, Oxford University Press, 1999, tercera edición,
- GARCÍA RENDÓN, Manuel. **Sociedades mercantiles**. México. Harla. 1993.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, **Tratado de sociedades mercantiles**, tomo 1, México, Editorial Porrúa, 1965,
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. **Derecho mercantil**. 13ª edición. México, D.F. Editorial Porrúa. 1978. Página 197.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Julio., **Curso de Derecho Mercantil**, Tomo I, Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, P. 171 a 172.



SÁNCHEZ CALERO, Fernando. **Principios de Derecho Mercantil**. España

Editorial Mc Graw Hill. 2,002. 6ª. Edición.

SÁNCHEZ CALERO, Fernando. **Principios de Derecho Mercantil**. 4ª edición.

Madrid. Mc. Graw Hill. 1999.

SÁNCHEZ CALERO, Fernando. **Instituciones de Derecho Mercantil**. 18ª

edición. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. 1995.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho Mercantil Guatemalteco**. Guatemala.

Editorial Universitaria. 2004. 6ª Edición.

VICENT CHULIÁ, Francisco. **Introducción al Derecho Mercantil**. España.

Editorial Tirant lo Billanch. 2,007. 20ª. Edición.

VASQUEZ MARTINEZ, Estuardo. **Instituciones de Derecho Mercantil**, IUS-

Ediciones, 2ª Edición, Guatemala, 2009.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional

Constituyente promulgada el 31 de mayo de 1985.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto número 2-70 del Congreso de la

República de Guatemala.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto número 2-70 del Congreso de la

República de Guatemala, comentado con exposición de motivos.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, jefe de Gobierno de la República de

Guatemala, Decreto Ley número 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, jefe de Gobierno

la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República

de Guatemala.

